Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
No. CEAV/OCE/UT/RR/894/2019

Ciudad de México., a 17 de junio de 2019

VISTOS: Para resolver la clasificación de la información que dé respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0063300054419**, presentada a la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas con fecha 24 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES:

Mediante requerimiento a través del Sistema de Solicitudes de Información, se recibió en la Unidad de Transparencia el 24 de mayo de dos mil diecinueve, la solicitud de información con número de folio **0063300054419**, en la que se solicita:

"Determinación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en que negó dar de alta a Luis Enrique Romero Morales, como víctima del caso Ayotzinapa y que un juez federal recién ordeno su inscripción" (*Sic*)

RESULTANDO:

I. La Unidad de Transparencia, vía oficio solicitó a la Dirección General del Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se realizara una búsqueda exhaustiva de la información requerida y se atendieran de manera puntual los requerimientos de la solicitante.

II. En respuesta se pronunció la Dirección General del Comité Interdisciplinario Evaluador, mediante oficio correspondiente, relacionado con la solicitud de información **0063300054419,** comunicando a la Unidad de Transparencia que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la documentación solicitada, se considera clasificada como RESERVADA de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que la información solicitada se encuentra dentro de un procedimiento administrativo en trámite que no ha causado ejecutoria, por lo que de proporcionar documentación relativa al expediente vulneraria la

condición del mismo, exponiendo a los integrantes del Comité la prueba de daño correspondiente la cual versa:

"...A ese respecto, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Víctimas; así como de los artículos 36 y 38 del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, le informo que la determinación de mérito está siendo revisada ante una autoridad judicial y se encuentra *sub júdice*.

Con base en lo anterior, se considera información reservada, en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicita someter al Comité de Transparencia la clasificación como reservada de dicha información, por un periodo de cinco (05) años, por estimarse que se actualizan los supuestos establecidos en la ley en la materia.

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;" Énfasis añadido.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a establecer la prueba de daño que se causaría con la divulgación de la información solicitada.

DAÑO PRESENTE.

Se estima que la divulgación de la información relativa a determinación de mérito, la cual se encuentra en un procedimiento en trámite ante una autoridad judicial, representa un riesgo real, puesto que toda vez que estos se encuentran activos sin que a la fecha exista una ejecutoria que haya causado estado; dicho daño se traduce en la injerencia de factores externos al procedimiento judicial, lo que afectaría la impartición de justicia y la adecuada defensa de los involucrados.

DAÑO PROBABLE

El daño probable de la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, puesto que tal y como se ha señalado, la entrega de la información al solicitante no asegura la protección de quienes intervienen en la tramitación del

juicio y violenta el principio de seguridad jurídica, puesto que deja expuestos los asuntos en trámite a la intervención de factores externos, cuyo accionar se vería reflejado en el resultado final, es decir, la sentencia.

En este sentido se estima prudente citar al Doctor Jorge Carpizo, quien en su artículo *Diversos aspectos personales y sociales en la procuración de Justicia*, puntualmente señaló la importancia de evitar que la procuración de justicia se politice, a fin de evitar interferencias con intereses distintos a la impartición de justicia, factores tales como los que textualmente señala:

"En México, los problemas de la procuración de justicia se agudizan gravemente por la situación que guarda la moral pública, la cual se ve asolada por una quinteta de la muerte: poder, dinero, corrupción, impunidad y mentiras, así como por el avance del crimen organizado[1]"

DAÑO ESPECIFÍCO.

La limitación de acceso se adecua a los principios de proporcionalidad y de seguridad jurídica, sin que esto se traduzca a una violación a los derechos del solicitante, particularmente a su derecho humano al acceso de la información, en virtud de que la divulgación de la información a terceros de documentación que cuenta con procedimientos judiciales activos, la impartición de justicia; por lo que en un ejercicio de ponderación, debe tenerse que el derecho a la información del solicitante debe supeditarse a los principios de justicia, de proporcionalidad y de seguridad jurídica.

Finalmente, se concluye que difundir la información solicitada causaría un daño, que es real, demostrable e identificable, en perjuicio del interés público y de los particulares involucrados en los asuntos en trámite, pues se amenazaría el libre actuar de las autoridades jurisdiccionales y se pondría en riesgo el ejercicio de los derechos de quienes tramitan dichos asuntos.

Por lo anteriormente expuesto, se estima que se actualiza la causal establecida en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Ejecutiva la reserva de la información por un periodo de cinco (05) años**..."**

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, integró el expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. El Comité de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para resolver sobre la clasificación de INFORMACIÓN RESERVADA, respecto a la solicitud de información con número de folio **0063300054419** en términos de lo establecido por los artículos 6/o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Por acuerdo celebrado dentro de la Dieciseisava Sesión Ordinaria 2019 del Comité de Transparencia, en la que se instruyó a la elaboración de la presente resolución, derivado de la atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0063300054419** y una vez analizadas las constancias que obran en el expediente de mérito, se concluye que de conformidad con lo establecido en los artículos 64, 65 fracción II, y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede al análisis técnico de la información.De conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales antes citados y conforme a la motivación que sustenta la Dirección General del Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Unidad Administrativa responsable de proporcionar la información, este Comité después de un análisis técnico-jurídico se establece.

III. Tomando en consideración la respuesta de la Dirección General del Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Unidad Administrativa responsable de proporcionar la información solicitada y de los argumentos expuestos por su representante, así como del análisis técnico-jurídico realizado por los integrantes del Comité de Transparencia, a la documentación expuesta, se desprende que de las manifestaciones hechas valer por la representante de las citada Dirección General, así como de la información plasmada en la documentación expuesta, se desprende que efectivamente la información requerida forma parte de un procedimiento administrativo que se encuentra desahogándose y no ha causado ejecutoria, por lo que dar a conocer información o actuaciones del expediente en cuestión vulneraria la condición propia del expediente, toda vez que a la fecha no existe una ejecutoria que haya causado estado, por lo que podría existir un daño que se traduce en la injerencia de factores externos al procedimiento en cuestión, lo que afectaría la impartición de justicia y la adecuada defensa de los involucrados, por lo que por mayoría de votos y de conformidad con lo establecido

en los artículos 64, 65, fracción II y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **SE CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** de información **RESERVADA,** por un periodo **de 5 años** invocada por la Dirección General del Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas referente a **"Determinación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en que negó dar de alta a Luis Enrique Romero Morales, como víctima del caso Ayotzinapa"** documentación requerida en la solicitud de información con número de folio **0063300054419**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 64, 65, fracción II y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **SE CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** de información **RESERVADA,** por un periodo **de 5 años** invocada por la Dirección General del Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas referente a **"Determinación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en que negó dar de alta a Luis Enrique Romero Morales, como víctima del caso Ayotzinapa"** documentación requerida en la solicitud de información con número de folio **0063300054419**.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al peticionario por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en su **Dieciseisava Sesión Ordinaria 2019**, celebrada el 14 de junio del dos mil diecinueve, quienes firman al margen y al calce la presente resolución y dan constancia para los efectos legales a que haya lugar.

La Coordinadora de Archivos	**El Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia**
Lic. Citlali Hernández Rojas.	**José Arturo Ibarra Kurka.**